

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

**I.-** Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.36	0.00	0.00
	Gravedad	0.36	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.36	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.36	0.00	0.00
	Laborable	0.36	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.36	0.00	0.00
	Arbustivo	0.36	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.36	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.36	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.36	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.36	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	0.36	0.00	0.00
<b>Asentamiento</b>	Única	0.36	0.00	0.00



<b>industrial</b>				
-------------------	--	--	--	--

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Instituto de la

Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo

objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V Impuestos Sobre Diversión y Espectáculo Público**

**Artículo 9.** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.



CONCEPTOS	CUOTAS
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	\$ 250.00
2. Juegos deportivos en general con fines benéficos	150.00
3. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	100.00
4. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos otros similares	100.00
5. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	100.00
6. Conciertos, audiciones musicales y espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	100.00
7. Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones educativas (por día)	50.00
8. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	50.00
9. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	70.00
10. Juegos electromecánicos, diariamente pagarán por cada juego o aparato instalado.	60.00
11. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Lucrativos.	500.00

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y los términos de los artículos anteriores, el Tesorero establecerá mediante convenio, una cantidad simbólica con importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

## **Titulo Segundo Derechos**

### **Capitulo I Mercados Públicos**

**Artículo 10.** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiera para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

CONCEPTO	TARIFA DIARIA	TARIFA MENSUAL
I. Por medio de boletos		
1. Alimentos preparados		\$ 5.00
2. Carnes, pescado y mariscos		5.00
3. Frutas y legumbres		5.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos		\$ 30.00
5. Cereales y especias		5.00
6. Jugos, licuados y refrescos		5.00
7. Los anexos o accesorios		5.00
8. Joyería e importación		5.00
9. Por cualquier otro concepto no especificado		5.00

II. Por expedición de licencia de funcionamiento, se cobrará lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por licencia de cualquier puesto, local o establecimiento, En los mercados o en cualquier otro lugar de la vía pública, Fijos o semifijos, indistintamente de su giro y/o actividad, Pagarán en la Tesorería Municipal.	\$ 350.00
2. Por registro municipal de apertura y funcionamiento de Comercios y locales.	200.00
3. Por refrendo anual de establecimientos, por giro o actividad Indistinta a los subsecuentes, pagarán dentro del primer Trimestre del ejercicio.	365.00

III. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
1. Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados, anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 300.00
2. Pagarán por expedición del título por derecho de traspaso de local la cantidad de El concesionario interesado en traspasar el local o puesto deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.	300.00
3. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de licencia expedida por la Tesorería Municipal.	200.00
1. Pagarán por permuta de locales	500.00
5. Título de derechos	200.00
6. remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	150.00
IV. Pagarán por medio de boletos:	
<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA DIARIA</b>
1. Canastera fuera del mercado	\$ 5.00
2. Sanitarios	1.00

## **Capítulo II Panteones**

**Artículo 11.** Por la prestación de éste servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
1. Inhumaciones	\$ 100.00
2. Lote de perpetuidad	



individual (1.00 mts. X 2.50 mts.)	120.00
Familiar (2.50 mts. X 4.00 mts.)	150.00
3. Lote de temporalidad de 7 años	150.00
4. Exhumaciones	200.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	160.00
6. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	200.00
7. Permiso de construcción de mesa chica	140.00
8. Permiso de construcción de mesa grande	200.00
9. Permiso de construcción de pérgola	65.00
10. Permiso de ampliación de lote de 0.50 x 2.50 mts.	100.00
11. Por traspaso de lotes entre terceros individual	80.00
Por traspaso de lotes entre familiares,	40.00
El 50% de la cuota anterior.	
12. Retiro de escombros y tierra por inhumaciones	40.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	100.00
14. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de un panteón a otro.	150.00
15. Construcción de cripta	160.00
16. Construcción de cajuela	90.00
17. Construcción de galera	120.00

CUOTA ANUAL

Los propietarios de lotes pagarán por Conservación y mantenimiento del campo Santo la siguiente.

Lotes individuales	\$ 30.00
Lotes familiares	50.00

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 12.** El Ayuntamiento autorizará la matanza conforme a lo siguiente:

TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y equino	\$ 30.00 por cabeza
Porcino	20.00 por cabeza
Caprino y ovino	20.00 por cabeza
Otros	20.00 por cabeza

Por otros servicios se pagarán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de ganado para repasto bovino	\$ 20.00
Traslado de ganado porcino	15.00
Traslado de pieles de ganado	25.00

### Capítulo IV Estacionamiento En Vía Pública

**Artículo 13.** Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

	CUOTA
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	\$ 39.00
b) Motocarros	39.00
c) Microbuses	60.00
d) Autobuses	60.00
e) Taxis y combis	39.00

## **Capítulo V Agua y Alcantarillado**

**Artículo 14.** El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal o en su caso la Comisión Estatal del Agua.

## **Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 15.** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por m<sup>2</sup> por cada vez \$15.00.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de mayo, junio y diciembre de cada año.

## **Capítulo VII Aseo Público**

**Artículo 16.** Los derechos del servicio de limpia de oficinas, comercio, industrias, casa habitación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1. por servicios de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas se cobrarán de acuerdo a lo siguiente.

### **CUOTAS**

	Diaria	Mensual
a) Establecimientos comerciales (en ruta) que no exceda de 7 m <sup>3</sup> de volumen mensual por cada m <sup>3</sup> adicional	\$ 1.00	\$ 30.00 1.00
b) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m <sup>3</sup> mensuales (servicio a domicilio) por cada m <sup>3</sup> adicional	1.00	30.00 1.00
c) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de 7 m <sup>3</sup> de volumen mensual por cada m <sup>3</sup> adicional	1.00	30.00 1.00

d) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura tóxica, para unidad móvil de un eje	20.00
de dos o mas ejes	30.00
e) Por entierro de productos tóxicos, que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta.	50.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de.

	Tasa
a) Por anualidad	25 %
b) Semestral	15 %
c) Trimestral	5 %

### **Capitulo VIII Certificaciones**

**Artículo 17.** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole. Proporcionados por las oficinas municipales, se pagará de acuerdo a lo siguiente.

CONCEPTO	CUOTAS
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 25.00
2. Constancia de cambio de domicilio	25.00
3. Por certificado de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	150.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	60.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	50.00
6. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	45.00
7. Por copia fotostática de documentos	6.00
8. Copia certificada a funcionarios municipales de documentos	

oficiales por hoja.	20.00
9. Por los servicios que presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	70.00
Constancias por conflictos vecinales	70.00
Acuerdos por deudas	70.00
Acuerdo por separación voluntaria	70.00
Acta de colindancia	70.00
10. Por expedición de constancias de no adeudo, impuesto a la propiedad inmobiliaria.	120.00
11. Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral	110.00
12. Constancias de origen de productos agropecuarios	\$ 20.00
13. Constancia De registro de fierro marcador	20.00
14. Constancia de productor agropecuario	20.00
15. Constancias de identidad	25.00
16. Acta de acuerdo expedida por el juez o secretario municipal	100.00
17. Constancias diversas no comprendidas en los numerales anteriores	25.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

### **Capítulo IX Licencias por Construcciones**

**Artículo 18.** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezca a la clasificación siguiente.

Zona "a" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.



Zona "b" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "c" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Zona "d" Rurales y/o ejidales.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles, se aplicara lo siguiente.

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA	
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	a	\$ 148.00	
	b	122.00	
	c	112.00	
	d	50.00	
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	a	15.00	
	b	10.00	
	c	5.00	
	d	2.00	
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.			
La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.			
2. Por instalación especial entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación		82.00	
	3. Permiso para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	a	\$ 60.00
		b	50.00
		c	40.00
d		20.00	
Por cada día adicional se pagará según la zona	a	13.50	
	b	10.00	
	c	5.00	

	d	2.00
4. Demolición en construcción, sin importar su ubicación.		80.00
Hasta 20 m2		110.00
De 21 a 50 m2		130.00
De 51 a 100 m2		160.00
De 101 a más m2		160.00
5. Constancia de habitualidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera.	a	138.00
	b	122.00
	c	97.00
	d	50.00
En fraccionamiento o condominio por todo El conjunto sin importar su ubicación		673.00
6. Ocupación de vía pública con material de construcción o productos de demolición etc. Hasta 7 días.	a	90.00
	b	80.00
	c	70.00
	d	40.00
Por cada día adicional se pagará según	a	10.00
	b	5.00
	c	3.00
	d	1.00
7. Constancias de aviso de terminación de obras sin importar su ubicación		56.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficina, se pagará conforme a los siguientes:

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mts. Lineales de frente.	a	\$ 41.00
	b	28.00
	c	20.00
	d	10.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la	a	5.00
	b	3.00

tarifa.	c	2.00
	d	1.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los derechos siguientes:

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1. Fusión y división de predios urbanos y semiurbanos.	a	\$ 6.00
	b	4.00
	c	3.00
	d	2.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		67.00
3. Notificación de condominio por cada m2	a	14.00
	b	11.00
	c	8.00
	d	5.00
4. Licencia de fraccionamiento con base al costo total urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.65 al millar
5. De interés social lucrativo con base al costo del proyecto incluye urbanización		1.1 al millar
6. Rupturas de banquetas con obligación de reparación		77.00
7. Ruptura de guarnición con obligación de reparación		\$ 80.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

CONCEPTOS	ZONAS	CUOTA
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2		\$ 135.00



de cuota base por cada metro lineal.		1.50
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea		56.00
Por cada hectárea adicional		70.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 20 m2		70.00
V. Por expedición de títulos de adjudicaciones de bienes inmuebles		650.00
VI. Por permiso al sistema de drenaje y Alcantarillado		140.00
VII. Permiso de ruptura de calle con Obligación de reparación.	a	120.00
	b	100.00
	c	90.00
	d	60.00
VIII. Por el registro y refrendo anual al padrón de Contratistas pagará lo siguiente.		
Por inscripción		1,500.00
Por refrendo		1,000.00
IX. Por derribo de árboles y traslado de madera		
1. Madera preciosa, por árbol		160.00
2. Maderas corrientes por árbol		110.00
3. Por traslado de madera se cobrará por docena cualquier tamaño.		40.00
X. Por la inscripción y refrendo al registro municipal por. Inspección y vigilancia sanitaria		
1. Por inscripción		\$ 100.00
2. Por refrendo anual		150.00
XI. Otros derechos		
1. Traslado de café, cacao, rambután		

diversos de la región hasta 2 toneladas	50.00
2. Uso de motosierra	40.00
3. Expedición de plano del municipio	70.00
Por permisos temporales por exposición, venta o promoción De cualquier producto o servicio que se promueve para su Venta por día se pagará.	\$ 50.00

### **Título Tercero**

#### **Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 19.** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participaciones, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Tercero Productos**

#### **Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.**

**Artículo 20.** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o en uso de sus bienes de dominio privado.

1. Productos derivados de bienes inmuebles:
  - 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
  - 2) Los contratos de arrendamiento mencionado en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

- 3) Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos de propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contrarios de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras municipales.

#### II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital

#### III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Pagaran de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

- |  |             |
|--|-------------|
| A) Poste   | 5 S.M.V.E.  |
| B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste. | 30 S.M.V.E. |
| C) Por casetas telefónicas                                     | 30 S.M.V.E. |

V. Otros productos.

- 1.-Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine en H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de planta de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**Titulo Quinto**

**Capitulo Único  
Aprovechamientos**

**Artículo 21.** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I. Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
  1. Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte salarios mínimos generales vigentes en la zona económica que comprenda al Municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualizaciones

correspondientes; cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes.

- a) Contrato de compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

II. Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas.

<b>CONCEPTO</b>	<b>HASTA</b>	<b>TARIFA</b>
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		\$ 225.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos		
Zona a		160.00
Zona b		130.00
Zona c		110.00
Zona d		50.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos de obra Por lote sin importar su ubicación		60.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos		140.00
5. En caso de reincidencia en falta de lo establecido en los Numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y Así sucesivamente.		160.00

III. Multas por infracciones diversas.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
a) Personas físicas o morales que teniendo su negocio Establecido invada la vía pública con sus productos, Sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a Que se dedique y con ello consienta propicie, por su Intención al público la obstrucción de la vialidad por Falta de capacidad de los locales respectivos pagarán Como multa diariamente. Por metro cuadrado invadido	\$ 25.00



b) Por arrojar en la vía pública en forma deliberada.	200.00
c) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su Propiedad por cada uno de ellos en los términos Establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	100.00
d) Personas en estado de ebriedad que entorpezcan el Libre tránsito de las personas o vehículos en las áreas Públicas.	90.00
e) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en Áreas habitacionales, con actitud de escándalo y/o Ruido inmoderado.	127.00
f) Por quema de residuos tóxicos	\$ 50.00
g) Por fijar publicidad impresa adherida a tachaduras, Postes, árboles y mobiliarios urbano, contraviniendo Lo dispuesto en reglamento de anuncios luminosas Y no luminosas del Municipio se cobrará multa de	100.00
h) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y Derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
Por derribo de cada árbol	Hasta 150 Smvz
Por desrame	Hasta 15Smvz
i) Por matanza de introducción clandestina a los centros De distribución y abasto del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta ley, por cabeza.	\$ 100.00
j) Por violación a las reglas de sanidad higiene, al valor Carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	350.00
k) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública	150.00
l) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, Cantinas cervecerías y similares	1,000.00
m) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los Establecimientos con ventas de bebidas y alimentos	150.00
n) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan En fomentar el ejercicio de la prostitución	500.00

- |   |          |
|---|----------|
| o) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente  | 1,000.00 |
| p) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos de Manera reincidente.  | 100.00   |
| q) Por pena convencional relativa a trazos en la ejecución de Obras por los contratistas en detrimento del erario municipal Según el artículo 76 de la Ley de Obras Públicas. | 3%       |

IV. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno así, como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI. Otros no especificados de acuerdo a lo estipulado en la ley o bando de gobierno respectivos que infrinja.

**Artículo 22.** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de las secretarías de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 23.** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 24.** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 25.** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la ley orgánica municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Capítulo Único**

#### **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 26.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2011.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso

del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2011.- Diputado Presidente.- Dip. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- Dip. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.